



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Margarita María Mejía Uribe
Demandado	Álvaro Roberto Jaramillo Arango
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2018-00426
Interlocutorio	056 de 2023

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por los apoderados judiciales de las partes, relacionada con la distribución de los bienes que integran la sociedad conyugal; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El Código Civil Colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 ibídem.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenta (...)"

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancia y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)”
(Subraya fuera dl texto original).

Examinado el escrito transaccional, se encuentra que reúne las exigencias de ley y, en términos generales, se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales; además, las partes, coadyuvadas por sus apoderados judiciales, explican detalladamente el objeto del convenio al que arribaron en la forma plasmada en escrito de fecha 212 de marzo del presente año.

Por consiguiente, se impone aceptar y por ende aprobar el mencionado convenio, dar por liquidada la sociedad conyugal que existió entre las partes intervinientes, abstenerse de imponer condena en costas, y disponer consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Sin lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

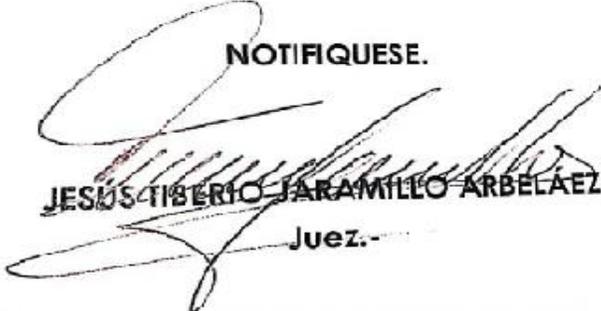
PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR la transacción celebrada entre los señores **MARGARITA MARIA MEJIA URIBE** y **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, en lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada por el hecho del matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por los señores **MARGARITA MARIA MEJIA URIBE** y **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenada y practicadas, tanto en este proceso, como en el proceso de Divorcio que involucró las partes aquí en contención. Líbrense los oficios correspondientes una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: Se ordena la expedición de las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

QUINTO: No se impone condena en costas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.